

número de expediente 06020000053083, con la pretensión de que se declare la nulidad de la liquidación impugnada, la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y pago de los correspondientes intereses de demora .

El recurso fue ampliado a la resolución denegatoria expresa, de fecha 3 de enero de 2022 dictada por el Consejo Económico Administrativo de Murcia.

SEGUNDO. - La parte demandada contestó la demanda, oponiéndose al recurso. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare ajustada a derecho la resolución impugnada.

Se recibió el juicio a prueba en cuyo periodo se solicitó la que ambas partes tuvieron por conveniente y que se practicó previa declaración de pertinencia.

Seguidamente, tras cumplirse el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

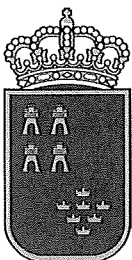
En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora funda su demanda en los siguientes hechos:

En fecha 17 de diciembre de 2009 y con número de protocolo 3.106, se formalizó ante el notario de Murcia, D. _____, escritura pública de adjudicación, subrogación y novación en la cual la sociedad cooperativa de viviendas "Los Austrias", adjudica y transmite a mi mandante para su patrimonio privativo una vivienda y plaza de garaje adquirida en carretera de Churra nº 2º, del término municipal de Murcia, partido de Santiago y Zaraiche, adquirida en régimen de cooperativa en el año 2005 y escriturada por un importe global y conjunto de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS DE EURO. (153.437,48€), dicho precio se ve incrementado con la repercusión de IVA no deducible correspondiente, resultando un total de CIENTO SENCENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CENTIMOS DE EURO. (164.178,10 €), de conformidad con la copia autorizada de la escritura de adjudicación de vivienda que se otorgó ante el notario de esa ciudad _____

En fecha 15 de noviembre de 2019, la mencionada vivienda fue transmitida a un tercero, en concreto a _____ mediante la intervención del notario de esa ciudad _____, según se acredita con copia autorizada de la escritura de compraventa que adjunta como documento



TRES, y en el que se deja constancia la disminución del valor sufrido por la vivienda en cuestión, como consecuencia de la crisis económica vivida estos últimos años y en la depreciación del sector inmobiliario que motivó la venta de dicha vivienda con plaza de garaje por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL EUROS (147.000 €).

En fecha 10 de diciembre de 2019, se notifica a la actora, liquidación correspondiente al concepto tributario Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con nº de expediente 06900000018547 respecto de la vivienda con referencia catastral por importe de 3.465,58 euros y respecto de la plaza de garaje con referencia catastral, e importe de 279,81 euros. Ambas liquidaciones fueron abonadas con fecha 30 de diciembre de 2019.

En fecha 7 de enero de 2020, se interpuso Recurso de Reposición contra la liquidación recibida respecto del concepto tributario Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dicho Recurso fue presentado mediante comparecía ante las oficinas de la Agencia Municipal Tributaria, con nº de registro 2020/2325.

En fecha 16 de septiembre de 2020, mi mandante se puso en contacto telefónico con el Ayuntamiento de Murcia, a fin de interesarse por otra gestión administrativa y fue en ese preciso momento cuando tuvo conocimiento de que la resolución del Recurso de Reposición presentado, había sido notificada por comparecencia en Boletín Oficial, conforme estipula el artículo 112 de la LGT, siendo enviada por mail ese día 16 de septiembre a mi mandante por parte de la oficina de gestión tributaria del ayuntamiento. documento CINCO

En fecha 22 de septiembre de 2020, se persono en las oficinas que dicha agencia tributaria del Ayuntamiento de Murcia tiene en la Plaza de Europa, donde solicitó por escrito el expediente Administrativo. documento

En fecha 14 de octubre de 2020 , una vez tuvo conocimiento en fecha 16 de septiembre de ese año de la desestimación del recurso de reposición presentado contra las liquidaciones de IIVTNU , se presenta reclamación económico administrativa con nº de registro 137593, al amparo de lo dispuesto en el artículo 235 y siguientes de la LGT ante el Consejo Económico- Administrativo del Ayuntamiento de Murcia

SEGUNDO. - La Administración demandada ha solicitado la desestimación de la demanda alegando que la liquidación quedo firme por consentida al haber formulado recurso de reposición, contra la desestimación de un recurso de reposición previo.

De lo actuado en el expediente administrativo resulta que en fecha 7 de enero de 2020, la actora presento recurso de reposición frente a las liquidaciones del IIVTNU. Dicho recurso fue desestimado por resolución de 27 de enero de 2020 que fue notificada por edictos ya que personal no identificado de la agencia efectuó dos

intentos de notificación en su domicilio los días 24 de febrero por la mañana y 25 de febrero por la tarde.

La actora tuvo conocimiento de la resolución desestimatoria del recurso de reposición al preguntar sobre el trámite del recurso personándose en la oficina de recaudación de la Virgen de los Peligros, según dice en el recurso.

Pues bien, una vez tuvo conocimiento la actora de la resolución resolutoria del recurso de reposición, dicho acto agotaba el trámite ante la agencia, procediendo únicamente la reclamación ante el Consejo económico Administrativo de la ciudad de Murcia, en el plazo de un mes para agotar la vía administrativa y dejar expedienta la vía jurisdiccional.

De ningún modo cabe recurso de reposición contra el anterior recurso de reposición por lo que la resolución de la directora de la AMT de 18 de enero de 2021 al inadmitir a trámite dicho recurso actuó conforme a derecho.

Contra esta resolución que inadmitía el segundo recurso de reposición formulo la actora la reclamación económico-administrativa que nos ocupa.

Este es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Establece el artículo 124, 3 de la LPAC 39/2015:

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

De manera que la desestimación de esta reclamación es conforme a derecho.

TERCERO. - Lamentablemente no puede discutirse en este procedimiento, cuyo objeto es muy limitado al examen de la legalidad de la inadmisión del segundo recurso de reposición como se ha expuesto, si la notificación de la resolución del primer recurso de reposición estuvo bien efectuada.

1º.- Si vemos los resguardos de notificación, quien se dice empleado (no se dice si funcionario o trabajador laboral, ni su nombre y apellidos o al menos número identificador) formula un trazo a bolígrafo para acreditar que la actora no estaba en su domicilio los días y a la hora que dice, generándole indefensión.

Es la propia administración tributaria la que vulnera el procedimiento al enviar a persona desconocida a practicar actos de notificación mal ejecutados.

La Administración concernida es una gran consumidora de notificaciones edictales, en materia tributaria y sancionadora especialmente, obviando la reiteradísima, antigua y uniforme doctrina que el Tribunal Constitucional tiene declarado que,

....esta forma edictal de notificación, si bien válida constitucionalmente, se concibe en todo caso como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en la averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, SSTC 158/2007, de 2 de julio, FJ2; y 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

2º.-Tampoco puede discutirse en este procedimiento si la liquidación fue conforme a derecho:

Veamos:

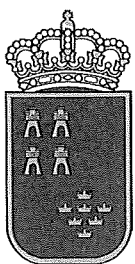
Tanto la escritura de adquisición de los inmuebles como la escritura de venta contienen un precio que ha de presumirse cierto, pues está documentado en cheques bancarios, dichas escrituras contienen las liquidaciones de tributos estatales y regionales, sin que haya constancia de que estas administraciones hayan girado a la actora comprobaciones complementarias. Y contienen además certificación de precios medios de mercado, expedidos por la Comunidad Autónoma.

La sentencia del TS que se cita en la resolución de la AMT resolutoria del primer recurso de reposición, hace recaer efectivamente en el contribuyente la acreditación de que con la transmisión no ha habido incremento patrimonial, pero también ha declarado el mismo TS la idoneidad de prueba de los valores reflejados en las respectivas escrituras públicas, como sucede en el presente caso.

No hay que estar muy avezado en valores de inmuebles urbanos en Murcia para intuir que entre 2005 y 2020, los inmuebles han perdido desde el inicial valor nominal, valor actual real (una vez descontada la inflación). Así lo pone de manifiesto la Comunidad Autónoma en sus valoraciones de precios medios de mercado que se incorporan).

La actora debe valorar la utilización de alguno de los remedios previstos en las letras a, c y del art. 216 de la Ley General Tributaria y recurso extraordinario de revisión del art. 244 de dicha LGT.

CUARTO. - Procede desestimar el recurso y sin costas a la parte actora por las dudas de derecho concurrentes, conforme determina el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.



FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta D^a. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuesta por escrito de fecha 14 de octubre de 2020, con número de reclamación 747/2020 ante el Consejo Económico Administrativo de Murcia frente a la desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , con número de expediente 06020000053083 y contra su ampliación a la resolución denegatoria expresa, de fecha 3 de enero de 2022 dictada por el Consejo Económico Administrativo de Murcia, por ser conformes a derecho.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.